

JUZGADO PENAL

NÚMERO 2 MOSTOLES

JUICIO ORAL NÚMERO 77/2020

SENTENCIA NUM. 261/2020

En Móstoles a veinte de octubre de 2020.

Vistos, en juicio oral y público, por Don Francisco Manuel Oliver Egea, Magistrado en funciones de comisión de servicios sin relevación de funciones, del Juzgado de lo Penal nº 2 de Móstoles, los presentes autos seguidos contra [REDACTED], mayor de edad, cuyas demás circunstancias constan en los autos de referencia, defendido por la letrada Sra. Mónica Gil Rodríguez, en el que intervino el MINISTERIO FISCAL. Como acusación particular intervino [REDACTED], defendida por el letrado Sr. [REDACTED].

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de violencia sobre la mujer nº 1 de Móstoles incoó diligencias previas con el número 1119/2018 contra el citado acusado, por un presunto delito de malos tratos del artículo 153.1 y 3 del código penal. Finalizada la instrucción de la causa, y antes de acordar la apertura del juicio oral, tanto la acusación particular como el Ministerio Fiscal formularon escrito de acusación contra aquel calificando los hechos como constitutivos de un delito de malos tratos del Art. 153.1, 3 del C. Penal, y solicitaron la pena que consta en las actuaciones. Y costas procesales. La defensa de [REDACTED] solicitó su libre absolución.

**SEGUNDO.-** Una vez concluidos tales trámites se acordó la remisión de la causa a los Juzgados de lo Penal para que se procediera a la celebración del juicio, señalándose la vista pública el día 20 de octubre de 2020.

**TERCERO.-** Tras la prueba practicada el Ministerio Fiscal y la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, y emitieron sus respectivos informes. Tras ello, se dictó sentencia, con la que mostraron su conformidad, por lo que se declaró firme.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

Apreciando la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente, se declara probado lo siguiente:

**ÚNICO.-** El acusado [REDACTED], mayor de edad, de nacionalidad [REDACTED], con NIE nº [REDACTED], con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, mantenía una relación de pareja con [REDACTED] el 15 de noviembre de 2018. Ese día sobre las 17'00 horas cuando [REDACTED] volvía a casa con la hija menor de ambos se encontró al acusado con otra mujer por lo que se puso celosa y discutieron. Durante la discusión [REDACTED] se encaró con la otra mujer por lo que el acusado se puso en medio a separarlas, sin que conste que le agrediera o maltratara.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La presunción de inocencia tiene rango de derecho fundamental, aparece consagrada en nuestra Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), en el art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU el 10-12-1948 (ApNDL 3626) y en diversos Tratados y Acuerdos

Internacionales suscritos por España, como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades fundamentales, ratificado el 26-9-1979 (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) (art. 6.2) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 13-4-1977 (RCL 1977\893 y ApNDL 3630) (art. 14,2).

Supone sustancialmente dicho principio fundamental, que hay que partir inexcusablemente de la inocencia y es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado, sin que éste aparezca gravado con la carga procesal de demostrar su inocencia. Para llegar a destruir tal presunción, de naturaleza **iuris tantum**, y conseguir la condena se precisa una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada, además, con todas las garantías y practicada **in facie iudicis**, con contradicción de las partes y publicidad y habiéndose conseguido los medios probatorios, llevados al proceso, sin lesionar derechos o libertades fundamentales.

Si existe actividad probatoria de cargo y paralelamente de descargo, y entre las primeras se producen evoluciones cronológicas de actitudes acusatorias y no acusatorias, decidir sobre las mismas es tarea del juzgador de instancia, conforme al artículo 741 de la LECR, y es en esa fase cuando, si en el ánimo del juzgador se introduce la duda, al comparar lo que hay de positividad y de negatividad en las pruebas de cargo y de descargo, es decir, de ponderar todo el material probatorio, resolverá conforme al principio "in dubio pro reo", esto es, en caso de duda dictar sentencia a favor del reo.

En el caso presente, ha quedado probado que hubo una discusión entre el acusado, su expareja y otra mujer que se desconoce su filiación. En el transcurso de la misma, ambas mujeres se encararon sin que el acusado interviniera más que para separarlas. Así lo dijo no solo el acusado sino que ella misma corroboró todos los extremos expuestos por aquel, por lo que ambas declaraciones son coincidentes y le exculpan. No hay una sola prueba que acredite que el acusado la golpeó o la zarandeara, por lo que no queda acreditado la autoría de las lesiones que tenía [REDACTED] desconociéndose cómo se las produjo.

Todo ello, lleva a este juzgador a dictar una sentencia absolutoria.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 123 del CP las costas deben ser declaradas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por las partes y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a [REDACTED] de los hechos por los que ha sido objeto de acusación, sin imposición de costas procesales.

**NOTIFIQUESE** esta sentencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno por ser firme.

Así, por esta Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.